



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE ACUÑA DIAZ

RADICADO: 20228408900120130021200

Curumaní – Cesar, 23 de septiembre de 2022

Al despacho del señor juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ALVARO ENRIQUE ACUÑA DIAZ**, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado durante más de dos años, sin que se solicite de parte alguna actuación o se realice de oficio, de acuerdo a las dispuesto en el artículo 317 numeral segundo, literal “b” del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose al despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ALVARO ENRIQUE ACUÑA DIAZ**, esta agencia judicial se observa que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

ART.317 NUM 2°, que a la letra dice:“... cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición, se decretara la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costa “o perjuicios” a cargo de la parte” (...)

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años, desde la última notificación o alguna otra actuación sin que la parte interesada o de oficio se haya realizado alguna actuación.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 317 del C.G.P Núm. 2° el despacho dejará sin efectos la demanda, ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares existentes, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios y se archivará el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar.

RESUELVE

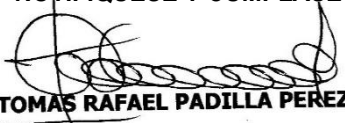
PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, déjese sin efectos la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ALVARO ENRIQUE ACUÑA DIAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares inscritas, con ocasión de la orden impartida en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez